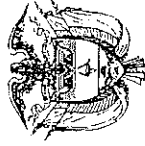


Radicación:  
Ubicación:  
Auto No.  
Sentenciada:  
Delito:  
Régimen:

11001-40-04-058-2006-00031-00  
76219  
134/13  
Gustavo López Sierra  
Inasistencia Alimentaria  
Ley 600 de 2000



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECISEIS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Radicación:  
Ubicación:  
Auto No.  
Sentenciada:  
Delito:  
Régimen:

11001-40-04-058-2006-00031-00  
76219  
134/13  
Gustavo López Sierra  
Inasistencia Alimentaria  
Ley 600 de 2000

Bogotá D.C., marzo cuatro (04) de dos mil trece (2013).

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se pronuncia el Despacho, frente a la solicitud incoada por la defensa del sentenciado **Gustavo López Sierra**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.228.421, en el sentido de amortizar la multa que le fuera impuesta por trabajo social no remunerado.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

**2.1.-** Se vigila en Esta Sede Judicial la sentencia emitida el 14 de diciembre de 2009, por el **Juzgado Cincuenta y Ocho Penal Municipal de Bogotá**, mediante la cual se condenó a **Gustavo López Sierra** a las penas principales de **veinticuatro (24) meses de prisión y multa en el equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, como autor penalmente responsable del delito de inasistencia alimentaria, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la sanción privativa de la libertad.

Por concepto de perjuicios de índole material se condenó al pago de nueve (9) salarios mínimos legales mensuales vigentes y morales en el equivalente a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de los menores AMLB y JCLB, pago que debería hacerse dentro del término de seis meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Finalmente se concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, debiendo pastar caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscribir diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

**2.2.-** La sentencia cobró ejecutoria, el **29 de diciembre de 2009**.

Radicación: 11001-40-04-058-2006-00031-00  
Ubicación: 76219  
Auto No. 134/13  
Sentenciada: Gustavo López Sierra  
Delito: Inasistencia Alimentaria  
Régimen: Ley 600 de 2000

**2.3.-** Esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias por auto del 07 de octubre de 2010, en el cual se dispuso correr el traslado previsto en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000 ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas por el fallador, mismo que corrió del 22 de octubre al 10 de noviembre de 2010.

**2.4.-** Mediante auto interlocutorio No. 1453/11 del 27 de julio de 2011, se revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgada, disponiendo el cumplimiento efectivo de la pena principal.

**2.5.-** A través de auto interlocutorio fechado 12 de diciembre de 2012 se revocó el auto 1453/11 del 27 de julio de 2011, mediante el cual se revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgada a **Gustavo López Sierra**.

**2.6.-** El penado suscribió diligencia de compromiso el **12 de diciembre de 2012**.

### **3. DE LA PETICIÓN IMPETRADA<sup>1</sup> Y LA DOCUMENTACIÓN.**

Demanda la defensa del sentenciado se de aplicación al numeral 7° del artículo 39 del C.P, amortizando la pena de multa por trabajo social no remunerado, argumentando que se encuentra en precaria situación económica e imposibilidad de pago.

Anexa a su petición copia de los siguientes documentos:

- *Certificado expedido por el Instituto Agustín Codazzi*<sup>2</sup>.
- *Certificado de la Oficina de registro e instrumentos públicos zona centro*<sup>3</sup>

### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

#### **4.1. De la competencia.**

Acorde a lo previsto en el artículo 79 de la ley 600 de 2000 y 39 del Código de las Penas, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, pronunciarse sobre la sustitución de las penas principales impuestas a un condenado, sean o no privativas de la libertad.

De ahí que es evidente que el Juzgado ostenta atribución legal para desatar el pedimento impetrado por la defensa técnica, en el sentido de que se amortice la sanción pecuniaria irrogada al condenado **López Sierra**.

#### **4.2. Del problema jurídico a resolver.**

Con sustento en la pretensión puesta a consideración, el problema jurídico al que se enfrenta esta sede judicial, se contrae a establecer:

*¿Es dable la amortización de la multa de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes impuesta a **Gustavo López Sierra**, mediante trabajo social no*

<sup>1</sup> Folios 45-55 cuaderno ejecución de penas

<sup>2</sup> Folios 53 cuaderno ejecución de penas

<sup>3</sup> Folio 54 cuaderno ejecución de penas

Radicación: 11001-40-04-058-2006-00031-00  
Ubicación: 76219  
Auto No. 134/13  
Sentenciada: Gustavo López Sierra  
Delito: Inasistencia Alimentaria  
Régimen: Ley 600 de 2000

*remunerado o de interés social, no obstante que la misma se impuso como acompañante de la pena de prisión?*

Para el Despacho, como se pasa a ver, la respuesta a tal interrogante deviene negativa, dado que tratándose de la multa que acompaña a la pena de prisión, no existe posibilidad legal de su amortización con trabajo, lo que lleva al traste la petición impetrada.

Veamos,

La naturaleza jurídica de la multa y su diferencia con las obligaciones de carácter civil fue aclarada por el máximo órgano constitucional en la sentencia C-194 de 2005, al señalar:

*(...) es indispensable indicar que, según las previsiones del artículo 35 del Código Penal, la multa es una sanción de categoría principal que consiste en la imposición de una carga pecuniaria al responsable del delito. En otros términos, es la imposición de una erogación dineraria al responsable del delito, a favor del tesoro público.*

*(...) La Corte ha dicho que la multa "constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste"<sup>4</sup>, lo cual demuestra que es el propio Estado, no los particulares, el que define sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía de la misma.*

*(...)*

*Sin embargo, atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una "deuda" en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. Ciertamente, el origen de la multa es el comportamiento delictivo del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable. Más aún, la multa no es una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito. Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles. En este contexto, la multa no es susceptible de conciliación, no puede compensarse y, mucho menos, puede extinguirse mediante el fenómeno de la confusión. No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley".*

Ahora, del contenido del artículo 39 del Código Penal, se derivan dos clases de multa: **la que se impone como acompañante de la pena de prisión**, caso en el cual, cada tipo penal consagra el monto que no podrá ser superior a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y **la que se irroga como única pena principal**, evento en que la unidad de multa puede ser de primero, segundo o tercer grado y se calcula por salarios mínimos, atendiendo el promedio de ingresos percibidos por el condenado en el último año.

Del numeral 5° del artículo 39 del estatuto punitivo, se deduce **que la unidad de multa, como pena única principal**, debe pagarse de manera íntegra e inmediata; sin embargo, si las circunstancias personales del condenado demuestran la incapacidad material para sufragarla en un único e inmediato acto, la Administración de Justicia puede autorizar la amortización del pago mediante

<sup>4</sup> Sentencia C-390 de 2002 M.P. Jaime Araujo Rentería

Radicación: 11001-40-04-058-2006-00031-00  
Ubicación: 76219  
Auto No. 134/13  
Sentenciada: Gustavo López Sierra  
Delito: Inasistencia Alimentaria  
Régimen: Ley 600 de 2000

plazos o por trabajo social de inequívoca naturaleza e interés estatal o social, evento en el cual se debe acreditar la imposibilidad de pago y la conformidad del penado.

Adicionalmente, el artículo 41 de la referida codificación sustantiva contempla **la posibilidad de amortizar a plazos la sanción de multa, cuando es concurrente con la pena restrictiva de la libertad**, al establecer:

*"Artículo 41. Ejecución coactiva. **Cuando la pena de multa concurra con una privativa de la libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos**, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos de que desarrollen el procedimiento de ejecución coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia se impongan las diferentes modalidades de multa". (Subrayas fuera del texto).*

De conformidad con tales lineamientos y con apoyo en el precedente constitucional contenido en la sentencia C-185 de 16 de marzo de 2011, este estrado judicial concluye que lo que permite el Código Penal (artículos 39 y 41) es la amortización a plazos de la pena de multa que concurre con la de prisión, como acontece con el sentenciado, no así la amortización de tal clase de multa mediante trabajo social, modalidad aplicable exclusivamente a la unidad de multa.

En efecto, la sentencia C-185 de 2011, emanada de la Honorable Corte Constitucional, se ocupó del problema jurídico que emerge a partir de la solicitud de la defensa del condenado **López Sierra**, sosteniendo:

*"18.- De conformidad con lo anterior podría concluirse preliminarmente que las dos clases de multa reguladas en nuestra legislación penal (multa como pena acompañante de la prisión y multa como única pena principal) son diferentes y tienen por ello alcances distintos. Veamos. La prerrogativa genérica del numeral 3° del artículo 39 del Código Penal según la cual la graduación de la multa se hará de manera motivada atendiendo la relación entre el daño causado y la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares, y las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar, se aplica tanto a la fijación de la multa como pena acompañante de la prisión y cuando ésta obra como única pena principal.*

*Sin embargo, en el caso de las prerrogativas consistentes en utilizar la tabla del numeral 2° (art. 39 C. Penal) para calcular su monto de acuerdo a los ingresos del condenado, así como las posibilidades de amortizar su cancelación mediante pagos a plazos o mediante trabajo, **la norma se refiere únicamente al caso de la multa como única pena principal, es decir a las unidades de multa, y no a la misma como pena acompañante de la de prisión** (negritos fuera del texto).*

*Mientras que en el caso de la multa como pena acompañante de la pena de prisión, el mínimo límite de la multa lo establece el respectivo tipo penal; además de que dichos mínimos oscilan mayormente entre 5 y 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes[28]. Ello quiere decir que en estos casos el juez no tiene la misma posibilidad de atender realmente la situación particular del condenado pues la norma le impone un mínimo que debe respetar. Si un tipo penal establece que la multa acompañante de la pena privativa de la libertad se establece entre 15 y 100 salarios mínimos, el Juez se verá siempre compelido a imponer una multa equivalente a 15 o más salarios mínimos, así el análisis de la situación económica del condenado arroje como resultado que éste sólo podría pagar un (1) salario de multa.*

*Además, en principio, esta clase de multa no es amortizable mediante trabajo en todos los casos de manera razonable. Esto, según el texto mismo del artículo 39 del C. Penal, y según el diseño mismo de la multa cuando se cuenta en salarios mínimos (como pena acompañante de la de prisión); pues la legislación carece de las equivalencias respectivas. Contrario sensu, en el caso de la multa como unidades progresivas de multa (multa como única pena principal), la norma (num. 6° art. 39 del Código Penal) establece, como se dijo, que una unidad de multa equivale según el*

Radicación: 11001-40-04-058-2006-00031-00  
Ubicación: 76219  
Auto No. 134/13  
Sentenciada: Gustavo López Sierra  
Delito: Inasistencia Alimentaria  
Régimen: Ley 600 de 2000

grado a un número determinado de salarios mínimos y así, cada unidad de multa equivale a quince (15) días de trabajo[2].

Posteriormente, la misma sentencia puntualizó:

“...La Corte estableció luego la insuficiencia de los criterios jurisprudenciales desarrollados en los precedentes que han abordado la discusión, sobre si la exigencia de la multa para el otorgamiento de la libertad condicional y la suspensión condicional de la ejecución de la pena, resulta o no discriminatoria respecto de los condenados que no cuentan con recursos económicos para ello. Así pues, se explicó en detalle que las sentencias C-194, C-665 y C-823 de 2005, al abordar el análisis relativo a lo anterior, afirmaron que no existía vulneración del principio constitucional de igualdad porque el carácter sancionatorio de la multa impedía entender la obligación de su pago en términos de inequidad respecto de la capacidad económica de los condenados, y porque pese a jeto la misma regulación penal establecía facilidades tales como el deber del juez de considerar la situación económica particular del condenado para tasar su monto y la amortización del pago a plazos o mediante trabajo.

A lo anterior se opusieron, por parte de esta Sala, en el acápite pertinente de esta sentencia, los siguientes argumentos: el carácter sancionatorio de la multa permite concluir que ésta no es una deuda, que como obligación dineraria se origina en la configuración de responsabilidad penal y en dicho sentido es un castigo cuyo cumplimiento tiene que darse, tal como el cumplimiento de cualquier condena penal. Pero, ello no tiene nada que ver con el hecho de que su exigencia también se haga para acceder a subrogados penales, pues no se trata de justificar ni la improcedencia de las multas ni exenciones para su pago, sino de determinar la constitucionalidad de su exigencia para acceder a beneficios.

**Y de otro lado, las facilidades que dispone la legislación penal para su cancelación, son aplicables en toda su extensión y posibilidades a la multa que aparece como única pena principal<sup>5</sup>, y no a la multa como pena acompañante de la prisión, que es la pertinente en la hipótesis del cargo.** En efecto cuando la multa es una pena acompañante de la prisión, el mismo tipo penal consagra el mínimo de su monto por lo cual el juez penal no podría en estricto sentido atender la situación subjetiva del condenado, pues no puede condenar al pago de una multa inferior al mínimo establecido. Además, sobre esta clase de multa la legislación penal no ha regulado las equivalencias respectivas para amortizar su pago mediante trabajo (negrillas fuera del texto).

31.- El estudio realizado en esta oportunidad por la Corte, concluyó que las deficiencias en el análisis del alcance de la multa en esta materia realizado en los precedentes citados, se debió a que los argumentos enderezados por el juez constitucional en aquellas ocasiones tenían por fin principal, no tanto demostrar la inexistencia de discriminación alguna, sino sobre todo demostrar que la multa como pena no podía ser considerada como una deuda, luego su exigencia como condición para salir de un centro penitenciario (sustentado en la libertad condicional o la suspensión condicional de la ejecución de la pena) no podía considerarse vulneratoria de la prohibición constitucional de arresto por deudas. Y de otro lado, la imprecisión de los precedentes aludidos en el argumento de las facilidades de pago y la consideración de la situación subjetiva del condenado para tasar su monto, no tuvo en cuenta las dos clases de multa existentes (como pena acompañante de la de prisión y como única pena principal) ni que dicha distinción sugería alcances jurídicos distintos”.

Así las cosas, es claro que el Código Penal ha previsto la amortización mediante plazos y no mediante trabajo social respecto de la multa acompañante de la prisión y la aplicación que se venía haciendo por parte de algunos despachos de esta especialidad, llevaba a acudir a una formula de conversión que, según lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá en el caso 1100010000002007-0871<sup>5</sup>, aunque recursiva y razonable no tenía fundamento jurídico porque, “la determinación de las unidades de multa reguladas en el numeral 2º del artículo 39 del C.P. está supeditada al nivel de ingresos del procesado en el último año, de manera que recurrir a ese criterio llevaría al paradjico (y, absurdo) resultado de que quienes tienen un nivel inferior de ingresos paguen una cantidad excesivamente cuantiosa en días de trabajo”.

<sup>5</sup> Providencia de 22 de junio de 2011, M.P. Dr. Orlando Fierro Perdomo

Radicación: 11001-40-04-058-2006-00031-00  
Ubicación: 76219  
Auto No. 134/13  
Sentenciada: Gustavo López Sierra  
Delito: Inasistencia Alimentaria  
Régimen: Ley 600 de 2000

En otras palabras, sostiene el Tribunal Superior, que “no hay un parámetro jurídico que permita convertir las penas de multa que se expresan en salarios mínimos legales mensuales vigentes a las unidades de multa reguladas por el numeral 2° del artículo 39 del C.P.”, enfatizando además la preocupación, que tampoco puede ser ajena a este funcionario, en cuanto a que el nivel de ingresos económicos sin duda puede constituir impedimento importante para acceder a los mecanismos sustitutivos establecidos en la normatividad penal.

Sobre la base de las razones antes esgrimidas, se despachará negativamente la solicitud de la defensa del sentenciado, ya que ante la contundencia de los preceptos fijados por la Corte Constitucional en la sentencia C-185 de 2011, no resulta procedente autorizar la amortización de la pena de multa por trabajo social no remunerado, pues, se itera, no existe un mecanismo legal que permita convertir la multa como acompañante de la prisión a la modalidad de unidad progresiva de multa que a la vez lleve a establecer una equivalencia en días de trabajo para poder aplicar este mecanismo sustitutivo.

En este orden de ideas, la solicitud impetrada por la defensa del penado **Gustavo López Sierra** no está llamada a prosperar, **por lo que se negará**, y entonces ésta deberá pagar la totalidad de la multa o acudir al mecanismo a que se refiere la Corte Constitucional, vale decir, la “**amortización a plazos**”, dado que aduce su imposibilidad económica para cancelar la sanción pecuniaria en un único e inmediato acto, presentando la propuesta al respecto (número de cuotas y valor de cada una de ellas).

Lo aquí decidido se informará a la Dirección Seccional de Administración Judicial – Grupo de cobro coactivo, atendiendo que a esta última entidad le compete el recaudo de la sanción pecuniaria impuesta en la sentencia condenatoria, máxime que la sentencia quedó ejecutoriada con anterioridad al 12 de agosto de 2011, fecha de publicación del Decreto 2897 de 2011, que atribuyó esa competencia al Ministerio de Justicia y del Derecho.

Sobre el particular y con relación al parágrafo del artículo 20 de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009, que modificó el artículo 203 de la Ley 270 de 1996, la Corte Suprema de Justicia, en decisión de única instancia 32672 de 28 de enero de 2010, señaló:

*“Aun cuando la ley estatutaria 1285 de 2009, aparentemente habría modificado las reglas de competencia en materia penal, lo cierto es que el recaudo de la “pena de multa”, es un asunto vinculado con la ejecución de la sentencia, que le corresponde al juez encargado de hacer efectiva materialmente la sanción impuesta. En cambio, las multas a que se refiere la citada normatividad son aquellas que se imponen dentro del proceso en ejercicio de las potestades disciplinarias que tiene el juez, en el entendido que ese fue el tema de reforma y no la competencia de los jueces penales.*

*En ese sentido, no debe perderse de vista que mediante la legislación en comento se pretendió, según lo indican los antecedentes del proyecto número 23 de 2006 Senado, “adoptar medidas que permitan superar de manera sostenible la congestión judicial y propiciar condiciones de eficacia y celeridad en la administración de justicia”, razón por la cual, en el acta del 2 de febrero de 2007, correspondiente al primer debate en la Comisión Primera Constitucional del Senado, se propuso delinear los poderes disciplinarios del juez....”*

(...)

*En consecuencia, si el propósito de la ley era adoptar medidas para enfrentar la congestión judicial, ese cometido no se logra encargándole a la Corte, la imposición de la pena de multa, y de otra, el sentido del parágrafo del artículo 20 de la Ley 1285 de 2009, como lo sugiere la lectura de los antecedentes legislativos, circunscribe la competencia del operador judicial al cobro forzado de la multa que se*

Radicación: 11001-40-04-058-2006-00031-00  
Ubicación: 76219  
Auto No. 134/13  
Sentenciada: Gustavo López Sierra  
Delito: Inasistencia Alimentaria  
Régimen: Ley 600 de 2000

*impone en virtud de las potestades disciplinarias del juez y no para hacer efectivas la sanciones penales".<sup>6</sup> (Negrillas fuera del texto).*

Por lo tanto, como el condenado hasta el momento se ha sustraído al pago integral o a plazos de la multa, tal como se consagra en el artículo 41 del Código Penal, el funcionario competente para su recaudo es el JUEZ DE EJECUCIONES FISCALES, para lo cual, se reitera, se oficiará a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - GRUPO DE COBRO COACTIVO, transcribiendo el aparte jurisprudencial respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Bogotá, D.C.

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- NO AMORTIZAR** la pena de multa impuesta a **Gustavo López Sierra**, mediante trabajo social no remunerado en asunto de inequívoca naturaleza de interés estatal, por las razones consignadas en la parte motiva.

**SEGUNDO.- OFICIAR** a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - GRUPO DE COBRO COACTIVO, transcribiendo el aparte jurisprudencial citado.

**TERCERO.-** Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

WRBD/oelp

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON RICARDO BERNAL DEVIA  
Juez

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, única instancia 32672 de 28 de enero de 2010.